**ANÁLISIS CASO LIBARDO PEDRAZA RODRIGUEZ**

**SINIESTRO:**

**RAD:** 180013103002-**2021-00169**-00

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** **ASUNTO:** | 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIARESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA |
| **DEMANDANTES:** | 1. Libardo Pedraza Rodríguez (padre)
2. Hercilia Botero Botero (madre)
3. Libardo Pedraza Ortiz (hermano)
4. Edgar Andrés Pedraza Botero (hermano)
5. Sandra Pedraza Botero (hermana)
6. Jeison Pedraza Ortiz (hermano)
7. Edison Pedraza Ortiz (hermano)
8. Janer Deybi Pedraza Ortiz (hermana)
9. Marisela Pedraza Ortiz (hermana)
10. Patricia Pedraza Botero (hermana)
11. Martha Yaneth Bustos (compañera permanente)
12. Saray Julieth Pedraza Bustos (hija menor de edad)

APODERADO: CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL |
| **VÍCTIMA DIRECTA:**  | EDUAR ELIECER PEDRAZA BOTERO |
| **DEMANDADOS:** | 1. CLINICA MEDILASER S.A.
2. MEDIMAS EPS S.A.S.
 |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:**  | **Allianz Seguros S.A. (llamado por Medilaser)** |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Falla médica por omisión en remisión a institución produce deceso del señor EDUAR ELIECER PEDRAZA BOTERO |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda el señor EDUAR ELIECER PEDRAZA fue herido con arma de fuego el 26 de enero del 2018 por lo que fue trasladado a la CLINICA MEDILASER de la ciudad de Florencia, donde fue diagnosticado con heridas de proyectil de arma de fuego en cara y brazo derecho, además, de estallido ocular, fracturas múltiples de la cara y proyectil alojado en tórax derecho con trauma a ese nivel, por lo que fue intervenido quirúrgicamente. La parte actora manifestó que debido a múltiples complicaciones fue ingresado al área UCI, debido a la gravedad de las heridas y su complicación médica, sin embargo, el 8 de febrero de 2018 se presentó el fallecimiento del señor EDUAR PEDRAZA en espera de remisión.

|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos:** | 26 de enero del 2018 – 08 de febrero del 2018 |
| **Solicitud audiencia de conciliación:** | Sin información  |
| **Audiencia de conciliación:** | ***07 de mayo del 2021*** |
| **Radicación de la demanda:** | 13 de mayo del 2021 |
| **Auto Admisorio de la demanda:****Notificación a Medilaser:** | 09 de junio del 202102 de noviembre del 2021 Notificación por aviso a Medilaser 07 de febrero del 2022 |
| **Llamamiento a Allianz:****Admisión al llamamiento a Allianz:**  | 23 de septiembre del 202208 de noviembre del 2022 |

**Prescripción**: NO. El llamamiento se formula en oportunidad por Medilaser teniendo en cuenta la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de:

1. 800 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

2. 36482446 por concepto de lucro cesante.

3. 132764855 por concepto de lucro cesante futuro.

4. El pago de costas y agencias en derecho.

1. **PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con la demanda directa se vinculó la** **Póliza de Responsabilidad Civil profesional clínica y Hospitales No. 022208483/0 vigente entre el 31 de diciembre del 2017 al 30 de diciembre del 2018**

* **Retroactividad: N/A**
* **Amparo afectado:** RCE profesional
* **Límite asegurado:** $3.000.000.000.
* **Tomador:** CLINICA MEDILASER S.A.
* **Asegurado:** CLINICA MEDILASER S.A.
* **Beneficiarios:** TERCEROS AFECTADOS
* **Vehículo asegurado:** N/A
* **Modalidad cobertura:** SUNSET
* **Deducible:** N/A
* **Amparo patrimonial:** incluido.
1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $584.322.571. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Lucro cesante consolidado:** Como lucro cesante consolidado se tendrá en cuenta la suma de $36.482.446. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir por Martha Yaneth Bustos y la menor Julieth Pedraza Bustos con ocasión al fallecimiento del señor Eduar Pedraza, se realizará sobre la base del salario mínimo, en aplicación a la presunción establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996—2016 proferida el 29 de noviembre de 2016 La liquidación por este concepto (desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 10 de mayo de 2021) es de 42868912 (21434456 para cada una) Sin embargo en la demanda se tasó en la suma de 18241223 para cada una, por lo que se acoge este valor (sin perjuicio de la indexación al momento del fallo).
2. **Lucro cesante futuro:** Por concepto de Lucro cesante futuro se tendrá en cuenta la suma de 132764855. Martha Janeth Bustos: para esta liquidación se toma la menor expectativa de vida, siendo esta la de la presunta compañera permanente Martha Yaneth Bustos, quien a la fecha de muerte del señor Eduar Pedraza tenía 46 años, en este sentido hay dos extremos temporales a indemnizar (i) con ½ smlmv por un numero de meses equivalente a 112,06 y (ii) con 1 smlmv por un numero de meses equivalente a 324 Lo cual nos permite cuantificar el lucro cesante futuro en 205959623, pese a ello en la demanda se taso en la suma de 85501746, por lo que se acoge este valor (sin perjuicio de la indexación al momento de proferir el fallo) • Saray Julieth Pedraza, al momento de los hechos tenía 8 años y 5 meses, por lo que el 28 de septiembre de 2009 cumpliría 25 años hasta donde se extiende la indemnización, para un total de 55329103 Sin embargo, en la demanda se tasó en 47263109, por lo que se acoge este valor (sin perjuicio de la indexación al momento de proferir el fallo).
3. **Daño Moral:** Con ocasión a la afectación en el plano psíquico interno de las víctimas como consecuencia de la muerte de su padre, compañero permanente y hermano, Se tomó como daño moral la suma total de 480000000 Discriminado de la siguiente manera: 60000000 para cada uno de los padres de señor Eduar Pedraza, así como para su compañera permanente y su hija.

Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de la víctima y de los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de 60000000 a cada uno Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que la muerte de un familiar de segundo grado debe ser resarcida por 30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo tanto para cada uno de los 8 hermanos del señor Eduar Pedraza se reconoce la suma de 30000000

1. **Deducible:** Del monto total de indemnización $649.247.301 se descuenta el deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida (no menos de 5 millones), para un monto total de ***$584.322.571.***
2. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que la póliza no presta cobertura temporal en tanto no se reúnen los presupuestos de la modalidad de cobertura SUNSET.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza 022208483/0 cuyo tomador y asegurado es la Clínica Medilaser, presta cobertura material pero no temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura material debe decirse que la póliza cubre en cuanto ampara la responsabilidad civil profesional que se llegaré a declarar en virtud de la atención médica brindada en la Clínica Medilaser, pretensión que se le endilga en el líbelo demandatorio.

Sin embargo, no presta cobertura temporal como quiera que la modalidad pactada en el contrato de seguro es la denominada Sunset, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o asegurador durante la misma vigencia o dentro de los dos años siguientes a su terminación. En consecuencia, si bien el hecho dañoso ocurrió el 8 de febrero de 2018, es decir, durante la vigencia de la póliza comprendida desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, lo cierto es que la reclamación no se efectúo dentro de la vigencia de la póliza o dos años después de finalizada dicha vigencia, lo anterior como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la reclamación realizada al asegurado tuvo lugar con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 7 de mayo de 2021 en la Cámara de comercio de Florencia, es decir, se efectúo por fuera de los límites que contempla la modalidad Sunset.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de la CLÍNICA MEDILASER, en el fallecimiento del señor Eduar Pedraza. Por una parte, debe tenerse en cuenta que el 26 de enero de 2018, fecha en la cual ingresó el señor Pedraza al servicio de urgencias de la CLÍNICA MEDILASER, le fue brindada atención oportuna, diligente y acorde a la literatura médica, según el cuadro sintomatológico presentado por el paciente en dicha fecha. No obstante, podría existir una relación directa causa-efecto entre la prestación del servicio en la Clínica Medilaser y el fallecimiento. Toda vez que el 2 de febrero de 2018 previo a su egreso existió sospecha de un cuadro neumónico que si bien fue descartado con exámenes paracíinicos y RX, posteriormente en el nuevo ingreso a la Clínica el día 3 de febrero de 2018 fue confirmado y evolucionó insatisfactoriamente provocando una hemoptisis que requerían manejo por la especialidad de neumología, por lo que debía ser trasladado a la ciudad de Neiva, sin embargo en el traslado el paciente falleció. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos y el dictamen pericial solicitados por el asegurado confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la CLÍNICA MEDILASER. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.